NUEVA TRADUCCIÓN DE LA LEX FLAVIA MALACITANA*

Miguel del Pino Roldán (†) Universidades de Granada y Málaga

TRADUCCIÓN

Capítulo LI

SOBRE LA DESIGNACIÓN DE CANDIDATOS

Si, dentro de la fecha que se haya establecido, para que, en virtud de la presente ley, deba hacerse la manifestación de los interesados en alcanzar un cargo, no se hubiera hecho manifestación en nombre de nadie; o si se hubiese hecho en nombre de unos cuantos, en número inferior a cuántos deban elegirse; o si éstos, a quienes, a tenor de la presente ley, sea lícito incluir en el recuento de votados en los comicios, resultaran en número inferior a cuántos deban ser elegidos: en cualquiera de tales casos, el que deba reunir los comicios fije, de manera que puedan leerse claramente, tantos nombres de ciudadanos, de entre aquéllos a quienes según esta ley les sea lícito aspirar al cargo, cuantos falten para el número exacto que, de acuerdo con esta ley, se deban elegir.

FIRE OPORT EBIT MULLINS MONTHE AN I PAUCIORUM QUAMIOI QUOD CREXRÍOPOR LEBIT-PROFESSEO-FACINERITY-SIVEEXHIS QUORUM:NOMINE · PROFESSIO · EXCINERIT PAUCIORES ERUNT QUORUN HI-COMITILS RX TIONEN HABERE OPORTENI QUAN TOI CRE TRI-OPORIEBIT-TUX-IS-QVI-COMITINHA BEREDEBEBIL'PROSCRIBITO-11XVD.P.R.1.P IOI NOMINY EOBNY ON BAS LEB #1. ENW. HONOREW PELEKE TICEBIL ONODDE BANK . YDEAN MANEEAN YD GAEN CLEY R. LEX. H. OPORTEBIT OUT IN PROSCRIPTI ERNAL IJ STADLEMI SEALEAN GALENO MITTA HABITURUS ERIT STN CULTSTNCV TO SEIL OF THE CONDICION ES NO WINNE Tane ant in you selt nomination would be MOTEMI. ZIMCAIJ. ZIMCAIO Z. YBAI. BAM DEM ENNDEMQUE CONDICIONEMOMINA IO-150UE DEUT QUES EXMONINATIO-FAC IN FRIT FORUM OMNIVM HOMINA PRO PONITO LINVI VIDIRL'T DEQUE IS ONE NIBVS LIEN CONTITUTARETO PERINDE JUSTEORUM ONOQUENOM: ME EXIT L. DE PETENDO HONORE PROFESSIO FACINESSET INTRA-PRAESIITUIVA-DIEM-PELEREQUE EUN HONOREN SUX SPONIE CEPISSENINE QVE-EO PROPOSITO. DEST ITI SSENT

^{*} Este artículo constituye una reedición parcial del publicado en su momento en Jábega, 27 (1979) 3-14. Hemos seleccionado, además de la traducción, algunas partes de indudable vigencia histórica e historiográfica. Sirva, pues, de homenaje al que fue amigo y compañero, además de un pionero en las cuestiones epigráficas y jurídicas de la Hispania romana (Nota de la Redacción).

Quienes por tal procedimiento hayan sido anunciados, si lo desean, ante quien ha de reunir los comicios, nombren cada uno a uno de su misma condición social; y, a su vez, los que por los anteriores hayan sido nombrados, si lo desean, ante la misma persona del caso anterior y en idénticas condiciones, nombren cada uno a uno; y aquél ante quien se haya efectuado tal designación proponga al público, de manera que puedan leerse claramente, los nombres de todos estos últimos y, en consecuencia, celébrense las elecciones también sobre todos éstos, como si la presentación de candidatura se hubiera hecho, de conformidad con la presente ley, en su propio nombre, dentro de la fecha establecida, y del mismo modo que si hubieran por propia voluntad pretendido desde un principio alcanzar el cargo en cuestión sin haber desistido de su propósito.

Capítulo LII

SOBRE LA CELEBRACIÓN DE LOS COMICIOS

De los duumviros que en la actualidad están en ejercicio e igualmente de los que en un futuro sean duumviros de este municipio, el que de los dos sea mayor en edad o, si en él concurre cualquier impedimento para poder celebrar los comicios, el otro, en tal caso, reúna los comicios para designar o sustituir a los duumviros, así como a los ediles e igualmente a los cuestores, de conformidad con la presente ley; y, al igual que deberán los votos ser emitidos de acuerdo con la precisa distribución de curias de que antes se trató, en consecuencia, hagan que se emitan mediante tablillas.

Los que por este procedimiento resulten elegidos permanezcan en el cargo, que gracias a los votos hayan conseguido, por espacio de un solo año o, caso de haber sido elegidos en sustitución de otro, durante el período que reste del año en curso.

LDECOMITIS HIMBENDIS

KINIRIS QUI MUNC SUNI ITEMEXIS QUI

MEINCERS IN EO MUNICIPIO TI VIRTERUNI

NEINCERS IN EO MUNICIPIO TI VIRTERUNI

NEINCERS IN EO MUNICIPIO TI VIRTERUNI

NEINCERS IN EO MUNICIPIO TI VIRTERUNI

SITUM MIEREX HIS CO MITA MINIRIEM

NEDILIBUS ITEM QUALITON BUSECQUIDIS

SUBROQUIDIS H. L HABETO UTIQUE EXDIS

TRABUTOME CUNIXANDE QUALITA CON

IRIHEMIN MEST. SUFFRACIA FERNITURIACITO

QUIQUE ITA CREATIFRUNT II MUNICUM

MIT SHIN ATERIUS LOCUM CREATIFRUNT

RELICUX INTELII UN XNIMI IN EO HONORI

SUNTO QUEM SUFFRACIS ERUNT CONSECUII.

Capítulo LIII

EN QUÉ CURIA VOTARÁN LOS RESIDENTES

Quienquiera que en este municipio reúna los comicios, para designar a los duumviros, así como a los ediles e igualmente a los cuestores, de entre la totalidad de las curias elija una mediante sorteo; en ella emitirán su voto los residentes que sean ciudadanos romanos o latinos; y en dicha curia podrán éstos hacer uso de la facultad de emitir su voto.

Capítulo LIV

A QUIENES DEBE INCLUÍRSELES EN EL RECUENTO DE VOTADOS EN LOS COMICIOS

Quien deba reunir los comicios ocúpese de que elijan en primer lugar los duumviros que presiden la jurisdicción precisamente de entre la categoría de hombres que nacieron libres de toda esclavitud -sobre lo cual, en esta misma ley, se han fijado toda clase de garantías y se han hecho puntualizaciones-; en segundo lugar, y en el momento inmediato, que se elijan los ediles y, asimismo, los cuestores precisamente de entre la categoría de hombres que nacieron libres de toda esclavitud -sobre lo cual, en esta misma ley han fijado toda clase de garantías y han hecho puntualizaciones-; sin que en ningún momento se incluya en el recuento de votados en los comicios a aquél que aspire al duumvirato siendo menor de veinticinco años o que haya permanecido en dicho cargo en un espacio de tiempo comprendido en los últimos cinco años; como tampoco al que aspire a la edilidad o a la cuestura siendo menor de veinticinco años o que se encuentre en alguna circunstancia de aquellas por las cuales, aun siendo ciudadano romano, no le sea lícito estar incluido en el conjunto de decuriones o conscriptos.

A IN OUN CURIN INCOLESULTRAGIN

PERMIT

QUI UNQUE IN EOMONICIE (COMITINITIVIR)

IN OUN INCOLNE OUICIUES RELITINIVE CIVES

ENVITSULT PACIO E ERMIT E IS QUE IN EN CU

ENVISUELENCIO ESTO

ENVISUELENCIO ESTO

ROUGHN COMITS RAIGHENHABE

RIOPORTENT

RIOPORTENT

RUI-COMITIX HABERI DEBEBIT STRAMMITUIR

GENUORUM HOMMUN DE QUO H-LOM

TUMCOMIT REHEN, NOW-FEST DE HADE-PRON

MO WOOW-ETENPORE A FOILES TE MONEASTO

PLI-EX-EO CEMERE - INCENVORUM HOMMON

CREMDO CYRTO DU MA F. CUI VIS COMI

TIS RATION EM HABERT QUI TUINNOM PE

TE TET QUI MIN ORAMN ORAMME FRIT QUI

VE-INTA QUIN CHANNO RUMMIN FRIT RUI

VE-INTA QUIN CHANNO RUMMINOR XWERT

VE-IETET QUI MIN OR QUIMMINOR XWERT

QUIN SI -CR-ESSEI N'N MERO DECURIO

QUAM-SI -CR-ESSEI N'N MERO DECURIO

MUM CONSCRIETORAMME FUMESSE 1011 ICE

Capítulo LV

SOBRE LA EMISIÓN DEL VOTO

-R DE SVEFRAGIO FER ENDO ONI CONNITT NEX. HI HYBEBIT. IS NUMICIEES ON BINING SO SUFFRACION FERENDANOCY TO ITAUT. VHO WOCATVONNES CURIAS IN right and and exected about the large SINGUITS CONS XEELTS SVEFFACIUM PERIX BELLYN FERNHI TENQUE CURMO VINDOIS TAM CUITUSQUE CURINE EX MUNICIEIBY S. הזאראיוכונן ווצאיו ליאון סהו פון אולהור RIVE HON ZIALONIZAFROZIY CAZIODIYAL DIRIBENNET VILLANIEQUINALID FACINITO ISQUETORUM LURENT SERVITIONEN SUFFRA GLORUM FLDEBONN HABITURUMRET MURIN ONE MENE BOUNDELLO ON EI-ONI HONO REW EFFENT SINGNEOS CONTODELYD ZWON 142 CIZIYZ LONWIII TONE CAZLODEZ YB EO OAL COMILIY HYBEBLI TIEWYB HILLDORIL QUE HONOREN PETENT . IN EXCURIX QUIS QUE EORIN METRAGIO FERIO DO CUINSO RINE CISTAM CUSTOS POSITUS ERIL FORVA ONE PARENTY PERSINDE INSTRUMENT IO ACSI NEW QUI SQUECURIA SUFFRAÇION TUISSES

El que de acuerdo con la presente ley reúna los comicios convoque a los munícipes para votar según la distribución por curias; de tal forma que mediante llamamiento único convoque a sufragio a todas las curias; y emitan éstas su voto, cada cual en su respectivo recinto, por medio del sistema de tablillas. Asimismo, ocúpese de que junto a la urna de cada curia se sitúen tres munícipes de este municipio, que no pertenezcan a dicha curia, para que controlen los votos y hagan el escrutinio; y de que, antes de cumplir dicho cometido, preste cada uno de ellos juramento de que hará el recuento y dará cuenta de los votos con buena fe.

Y no se ponga obstáculos a que quienes aspiren a un cargo coloquen sendos interventores: junto a cada una de las urnas. Y, tanto los interventores que hayan sido colocados por el que reúna los comicios, como los que lo fueron en nombre de quienes aspiren a un cargo, emitan su voto cada cual en la curia junto a cuya urna fueron colocados en calidad de interventores; y serán sus votos tan justos y válidos como si cada cual lo hubiera emitido en su curia correspondiente.

Capítulo LVI

QUÉ CRITERIO DEBE SEGUIRSE ACERCA DE QUIENES RESULTEN EQUIPARADOS EN EL NÚMERO DE VOTOS

El que reúna los comicios, tan pronto como alguno haya obtenido de cualquier curia más votos que demás, proclame que por dicha curia ha sido elegido y nombrado con prioridad frente a los demás, con tal de que se haya completado el número de votos que se necesitan para ser elegido.

En la curia en que dos o más hubieren obtenido votos en igual número, se dará preferencia –y se le proclamará como elegido en primer lugar– al casado o al que se halle incluido en el grupo de casados, sobre el célibe que no tenga hijos, que no se halla incluido en el grupo de los casados; al que tiene hijos sobre el que no los tiene; y al que tenga más hijos, sobre el que tenga menos, habida cuenta que cada dos hijos muertos después de que se les pusiera el nombre o cada hijo muerto después de haber llegado a la pubertad o cada hija núbil fallecida serán, a efectos de cómputo, tenidos en idéntica consideración que cada uno de los vivos.

Si dos o más obtuvieren votos en igual numero y estuvieren dotados de idéntica suma de condiciones échense a suerte sus nombres; y tan pronto como el nombre de uno haya sido elegido por la suerte, se le proclamará como el primero en relación a otros.

Capítulo LVII

SOBRE EL SORTEO DE LAS CURIAS Y EN TORNO A QUIENES RESULTEN EQUIPARADOS EN NÚMERO DE CURIAS QUE LES VOTAN

Quien, de conformidad con la presente ley, reúna los comicios, una vez recogidos los registros de todas las curias, eche a suerte los nombres de las mismas, y al azar vaya cogiendo los nombres de cada una de las curias; y, tan pronto como en el sorteo haya salido el nombre de cada curia, ordene que se proclamen los que tal curia eligió; y a medida que alguno prioritariamente, haya conseguido reunir la mayor parte de la totalidad de las curias, –una vez que a tenor de esta ley, haya prestado juramento y ofrecido garantías respecto al caudal común–, se le anunciará como elegido y nombrado, hasta que los magistrados lleguen a ser tantos, cuantos, por

ROUID DE HIS-HERI-OPORTENIOÙ

SUFFRACIORUM MUMERO PARS-ERN)

QUI ENCOMITÀ HABEBIT VIZQUE QUENCE

QUI ENCOMITÀ HABEBIT VIZQUE QUENCE

AIT-ITAT RIOREM CITERIS-EN PRO ENCUALA

FACTUM CRENUMQUE ESSE REMUNIZIO

DOMEC I INUMERUS DO UN ENCURLA IOTORI

TUBIT EX CIETUS SIT QUAN INCURLA IOTORI

NUTERICA DUO BUR ESUE HABUERINI MA

RITUM QUIUE MARITORUM NUMERO FRIT

CAETIBI-II BEROS NON HABENT I QUI MARI

TORUMNUMERO NON FRITHABENTEMI IBE

ROS NON HABENT I PLURES I IBEROS HABEN

QUE MUNTINTO ITAUT BINITIBER I-POSTINO

MEN'INTOSTIUM NOT S'INCULT TOBERES MAI

SOS INTIBUTUM REFENTUR I DUO BURESMETO

TIDENS DE FRACIA HABEBUNT ET EILUSOFM

CONDICIONIS I ENNT NOMMA FORUMAIN

SORTEM COICITO ET UTI CUILIQUE PNOMENIAR

TI-DUCTUM ENT INCUMIR ORDA MISREMNITI

ROBIGETITIONECURIXENMETISOULOU
RIXUXXIVIXERCITATESERVAT

RICOMITIN HILH XBEBITISELITES OMNIVA

TURIXENA TREVEIS NOMINE CURIXENALISOR

CURINANT TABULIS NOMINA CURINAMINIOR

CURINANT TABULIS NOMINA CURINAMINIOR

NOMEN SORTE DUCTO-FENT CHILD QUE CURINA

MACREN I NATEMPUMERIO CURINAUM

FICERIT - EUN CUMHIL' IURA - ENIT CAUFRIT

OUE DE PECUNIX COMMUNITACION RACISIR

TUNQUE REMUNTINTO DONIC TOT NACISIR

TUSSINT QUOD HECKENHOLOR PERIT SHOTI

DE MCURIX DUO TIURE SUE HABEBUNI

SUFFRACIO RUMMUMERO INES ESSENTITA

DE IS-QUITOTI DE MCURIXS HABEBUNI FO

CITO ENDRINQUE RATIONE - IRIQEEM QUEM

CUE CREMIUM ESSE REMUNTINTO

disposición de esta ley, sea preceptivo que se nombren.

Si dos o más obtuvieran el voto de las curias en igual número, de la misma forma que antes se puntualizó respecto a los que resultasen equiparados en número de votos, opérese siguiendo idéntico criterio cuando se trate de quienes obtengan el voto de las curias en igual proporción; y publíquese quién en virtud de dicha norma ha sido elegido el primero.

Capítulo LVIII

QUE NO SE PONGAN OBSTÁCULOS A QUE SE CELEBREN LOS COMICIOS

Que nadie se interponga ni realice otro tipo de actos tendentes a impedir que, de acuerdo con esta ley, se celebren y concluyan los comicios en este municipio. Quien de otra forma actuare, en contra de esta normativa, conscientemente y con procedimiento malintencionadamente fraudulento, será condenado a pagar a los munícipes del Municipio Flavio Malacitano diez mil sestercios por cada infracción. Y el munícipe de este municipio que lo desee, y a quien por esta ley le está permitido, tendrá la facultad de reclamar tal cantidad, así como la de ejercer la reclamación procesal o ante magistrados y la demanda contra el infractor en torno a la susodicha cantidad.

CONITIVIANE YOU EXALENTE CONITIVIANE CONTINHATOR ONLY THE CONTINUENT OF THE CONTINHATOR ONLY PRINTINHATOR ONLY PRINTINHA

D. WIS - I W.RE SSINGULAS HE XW MICIPIBUS WUNICERII FIRMI WAI ACITANI DDE - II IUSQUE PECUNIAE DEQUE EA PECUN MUNICEPIE IUS WINICERII QUI UN DELICATOVE PER HI - II CEBIT ACTIO PETILIO PERSECUTIO ESSO

Capítulo LIX

SOBRE EL JURAMENTO DE QUIENES OBTUVIEREN EL VOTO DE LA MAYOR PARTE DE LA TOTALIDAD DE LAS CURIAS

Quien reúna los comicios, una vez que cada uno de los que aspiren al duumvirato, la edilidad o la cuestura, haya obtenido el voto de la mayor parte de la totalidad de las curias, antes de proclamarle elegido y nombrado, exíjale públicamente, ante la asamblea del pueblo, juramento -por Júpiter y por el divino Augusto, así como por el divino Claudio y por el divino Vespasiano Augusto y también por el divino Tito Augusto, al igual que por la persona tutelar del emperador César Domiciano Augusto y por los dioses Penates- de que hará cuanto le corresponda, en virtud de esta ley, hacer; y de que ni ha actuado en contra de la ley ni en un futuro lo hará conscientemente o de forma malintencionadamente fraudulenta.

Capítulo LX

QUE SE PRESTEN GARANTÍAS RESPECTO DEL CAUDAL COMÚN POR PARTE DE AQUELLOS QUE ASPIREN AL DUUMVIRATO O LA CUESTURA

Los que en este municipio aspiren al duumvirato o la cuestura –y, en consecuencia, los que nominalmente hayan sido asimilados a la condición de candidatos, por haberse hecho la presentación de candidatura en nombre de personas inferiores numéricamente a las que se necesitan, dado que también se pueden emitir votos por ellos–, el mismo día en que se vayan a reunir los comicios, antes de que se empiecen las votaciones, al arbitrio de quien ha de reunir los comicios, presenten todos al

LY FECULE YOU LY CINENT FLE SCIENTEN

LY FECULE YOU LY CINENT FRE SCIENTEN

LY FELL HOLD SON FRE SCIENTEN

LY ON EXCENTION SENT AND ENDINANT OF

LY ON MACHINA SENT AND CAMPINATE ON MACHINA

CREMINA ONE REMNATIET IN INSTAND WAS

CREMINATED TO CAMPINATION

LE CHINA TO SENT THE CONTINUAN OF

LI TECHTE TO SENT THE CONTINUAN OF

LI TECHTE TO SENT THE CONTINUANT OF

LI TECHTE TO SENT THE CONTINUA

LAT DE GECANIX COMMANI MANICI DAM CYARY TAN BI LONI II AIRMAN TAN BELLANDA BELET

Out in the manicipio it is in an analytic of the state of

LDE [MRONO COOLINDO NEONIZ [MEONIN POBLICE MANICILIPAZMAI IXI CITIL FLANI MALMININI COOLINIO PATROCINI MANE CUI DEFERTO DISTEXEMIORIS CARTISE (URIONUM. DECRETO. QUOD DECRETUM. FACTUM ENT COMPANI LYRIEZ MON MANOZYDENE RINT-ET LUDITI-I ERTABELLIM SENTENTIMATU LERINT 241 NITER NOVERNI EXPARONUM LABRICE MANICILIBAS MANICILII. FIMIMA [KITHI COOPTIME RITI MROCINIUME :VI DETVIERIT-II HY X 7 INDUFLICY MUNICI CIBUS-MUNICITIFFEMERALXCITAND D.E. !! QUENDUERSUS HIL PATRONUS COOTTHEUS CH INS PATROCENIUM DELATING ERIT MEMACES OREXW REWEXTRONUS MUNICITIVE MUNI CITIL FLANI NALDCITANI TANIL ESTO

tesoro público de los munícipes fiadores de que se conservará íntegra la parte de los fondos públicos que en el ejercicio de su cargo llegarán a manejar.

Si, aun con tales fiadores, pareciera que no hay suficientes garantías respecto a la cuestión tratada, hipotequen fincas al arbitrio de lo expresamente mencionado en el caso anterior.

Y reciba éste los fiadores y las garantías hipotecarias de aquéllos sin fraude malintencionado, a fin de que con la suficiente seguridad, existan justamente las garantías que es de desear que se den.

Si ha quedado establecido que por parte de alguno de aquéllos, sobre los que corresponde votar en los comicios para duumviros o cuestores, se ofrecen garantías sin la necesaria suficiencia, el que reúna los comicios no le incluirá en el recuento de votos.

Capítulo LXI

SOBRE LA ELECCIÓN DE PATRONO

Que nadie elija públicamente patrono para los munícipes del Municipio Flavio Malacitano ni haga a persona alguna ofrecimiento del patrocinio, a no ser por decreto de la mayor parte de los decuriones; tal decreto habrá de dictarse siempre y cuando, como mínimo, estén presentes dos terceras partes y, tras prestar juramento, hayan emitido su determinación mediante el sistema de tablillas.

Quien por cualquier otro procedimiento, en contra de estas prescripciones, eligiere públicamente patrono para los munícipes del Municipio Flavio Malacitano, o hiciere a alguien ofrecimiento del patrocinio, será condenado a pagar al tesoro público de los munícipes del Municipio Flavio Malacitano diez mil sestercios; y aquél que haya sido elegido patrono, o a quien se le haya hecho ofrecimiento del patrocinio, de forma contraria a

esta ley, no estará capacitado, por tal razón, para ser en lo sucesivo patrono de los munícipes del Municipio Flavio Malacitano.

Capítulo LXII

QUE NADIE DESTRUYA EDIFICIOS QUE NO TENGA INTENCIÓN DE REEDIFICAR

Que nadie desteje, destruya ni ordene que se demuela en la ciudad del Municipio Flavio Malacitano edificio alguno, ni los edificios que están cerca de esta ciudad, que no vaya a reconstruir en el término de un año, salvo por sentencia de los decuriones, siempre que se halle presente la mayor parte de ellos.

Quien actuare contra estas normas será condenado a pagar a los munícipes del Municipio Flavio Malacitano una cantidad de dinero equivalente a la cantidad a que ascienda el edificio.

Y el munícipe de este municipio que lo desee, y a quien por esta ley le esté permitido, tendrá la facultad de reclamar tal cantidad, así como la de ejercer la reclamación procesal o ante magistrados y la demanda contra el infractor en torno a la susodicha cantidad.

Capítulo LXIII

SOBRE LOS ARRENDAMIENTOS, EL ANUNCIO DE CONDICIONES PARA LOS MISMOS Y SU INCLUSIÓN EN LOS EDICTOS DEL MUNICIPIO

El duumvir que presida la jurisdicción, en nombre común de los munícipes, arriende el cobro de impuestos, las obras públicas y cualquier tipo de impuestos que corresponda arrendar; hará que en edictos públicos se consignen los arrendamientos que haya concertado, las condiciones que fijó, a cuanto asciende lo que se haya arrendado, a quiénes se ha

Ruequi Rediticia que ristitoia

Rui Entidestrunt

Rui Entidestrunt

Rui Entidestrunt

Rui quaeque el orido continentia redificia

Erunt redificium detecto de struto demo

Erunt redificium detecto de struto demo

Coltrorumi: Cententa cum marchi rec

Forum de l'erit o godretitum entire frox

Mummummoni este qui duervi en fece

Rui gumti ene til municilibus municili

Elmi malacitmi do e el usque fecunix

D e que extegnia municili el usmunicili

Qui volet cui que l'ertil·licentacil o petito

Persecutio esto

TO ELOCATIONIBYS LE GIBYS QUE LOCATO NUM PROPONENDIS ET PANTABULYS MU NICIPI-REFERENDIS

ONIE LE TO TO TO DE CALIONE ES CONZELLES NO DE L'ELLE ONO LE LE SENZONE EN L'ANTICIT DE L'ELLE NO L'ANTICIT DE L'ELLE NE L'ANTICIT DE L

RDEOBLI GATIONE PRIEDUMITRAIDIORUM COCNITÓRUMQUE of cowone Juminicibio linio my retimo AIN COMMANE MANICISAMEIN? WANICIS! PRAEDES [ACTISVINTERVINT QUAEQUE PRAEDIX YCCEPLY SUNT ERUNT QUIQUE FORUMPINE COCNITORES FACTIS VNT ERVITTI ON DEVET COCHITORNE EVENT EN EN ENNION DIONN TENESSE CHA I OBUGATIESSE COEPERTIMICEPE RINI QUI EORUM SOLVIL II BERNTIQUE NON ST MON ERVHI NI MON'SINE DAY SUNT'ERVHIER ONE-OWNIX-ONSEONE FORMY SOLVEN !IBERY IN ONE WON INTIMONERANT WON TIME DW PAST. E KANTIN COMMANE. WANTCIBAN EILUS MUNICIPILITEM OBUCHIL OBUCHT NE QUE SUNTO UTUIL E XEUE P. ROBLIGATI OBLI GNINUE ISSENTSINEVITEOSQUIROMNENERN NO PLASSENT IL PANEDES INQUECOGNITO BET. FACTI EXQUE PENEDIX SUBDITY SUBTICHY Thought the state to some the stevent LEYEDIY. EOL GA E COCHILO VEZ TIGATL EOLAMIN QUE COGNITORES FACTIERUMT ITAMON ERIT QUI QUNEVESOLUTI LIBERNII SOLUTA LIBERA TROVE HONDUPHON FRUNTWINON SINE DINSUNTERUNT TTUINIS QUILBI TO TREE BOX MABOBUS MITERLU SUE LORUM EXDE CURINNUM CONSCRIBTORUMQUE DECRET ORY O'D DECRETURE CUMEORUM PARTES TERT INE MON WHAT ON WENDING Y DELZENT / YOUN IUS POTESTAS QUE ESTO DUMENLEGEMIS RE BUS VENDUNDES DICKNIQUEN LEGIMEN QUIRONNE NERNUO PRAFTRUNT E LECIE PRIE DIXTORIX! RXEDIBUS PRX (C! SOUT VENOVN DISLICERE CLORTERET DUTSILEGE PRIEDLY TORI , EM TOREMHON INVENCET WINNER CEMINUXCUONVENDENDISDICERE OPCR TERET ET DUMITA LEGEM DICHAT UTI-LEGA misshed minimize the minimized with the same IL FERNIUR WATER SOLVATUROUNEQUELEX IT NO ICT ARIT INSTARATAQUE!STO

aceptado en calidad de fiadores, qué fincas han quedado sujetas a obligaciones, hipotecadas como garantía o empeñadas y a quiénes se ha aceptado en calidad de garantes de las fincas.

Lo que se ha detallado lo mantendrá expuesto al público durante todo el tiempo que de permanencia en el cargo le quede, de forma ininterrumpida, en condiciones tales que claramente se pueda leer y en el lugar en el cual los decuriones o conscriptos hayan convenido que se haga la exposición al público.

Capítulo LXIV

SOBRE LA SUJECIÓN A OBLIGACIONES DE LOS FIADORES, LAS HIPOTECAS Y SUS GARANTES

Quienes en el Municipio Flavio Malacitano se han convertido o más adelante se conviertan en fiadores ante el tesoro público de los munícipes de dicho municipio, así como las fincas que se han aceptado o en un futuro se aceptaren como garantías y, finalmente, quienes se han constituido o en lo sucesivo llegaren a constituirse en garantes de tales fincas: todos ellos y cuantos bienes sean propiedad de cualquiera de entre ellos en el preciso momento en que se constituyan en fiador o garante, al igual que los bienes que sean de su propiedad más adelante, a partir de cuando empezaron a estar sujetos a obligaciones o cuando empiecen luego a estarlo, quedarán a disposición del tesoro público de los munícipes de este municipio en los siguientes supuestos: los que ni han sido ni sean más tarde declarados libres de responsabilidades, así como los que han sido declarados tales o luego lo fueren gracias a procedimiento malintencionadamente fraudulento; y también todos los bienes de su propiedad que ni han sido ni en un futuro sean declarados exentos de responsabilidades, así como los que han sido declarados tales o luego lo fueren gracias a procedimiento malintencionadamente fraudulento; y en condiciones análogas a aquéllas bajo las cuales fiadores y garantes o sus bienes quedarían obligados a responder ante el pueblo romano, en el caso de que ante quienes en Roma están en la presidencia del erario se hubieran constituido tales fiadores o garantes o hubiesen quedado las fincas sujetas a obligaciones, hipotecadas como garantía o empeñadas.

Las fianzas, las fincas y las garantías, en caso de que algo de esto, sobre lo cual los garantes se constituyeron en tales, no resultare ser tal garantía; los fiadores y garantes o sus bienes que ni han sido ni en un futuro sean declarados libres de responsabilidades, así como los que resulten declarados tales gracias a procedimiento malintencionadamente fraudulento: los duumviros que en el municipio presiden la jurisdicción, ya sean los dos o sólo uno de ellos, por decreto de los decuriones o conscriptos, -decreto que se dictará siempre que, como mínimo, concurran dos terceras partes-, tendrán derecho y poder para venderlos y dictar las normas para este tipo de ventas, con tal de que, para la venta de dichos bienes, establezcan las normas que a los que en Roma presiden el erario -a tenor de la ley "prediatoria" – les correspondería dictar.

Si por el procedimiento de la ley "prediatoria" no se encontrara comprador, habría que declarar en suspenso, por lo que a las ventas se refiere, dicha ley; y, en consecuencia, dicten normas para que el dinero se entregue, pague y satisfaga en el foro del Municipio Flavio Malacitano. Serán legítimas y válidas las condiciones que, en tales circunstancias, fueren dictadas.



-Run his DICATURE LEGE DICTATRAEDIBS ET TRXIDIS VENDUNITIS onor leviori on rone leve Dixonorone Cod IN HITORISTI VINI MUNICIPAL FIRM MALACI TMI.H. EVINDEDERINT DE ILS QUI CONQUE I DI NO WEN DE ENRE IN INS NOITHNERIT
ITN . INSTOICTED INDICING EDNONTE WE
FOUR EDER COONTORES & PREDENCIAL
ENTER REPERSOR ENEREDIS OF FLORING
CMI ENNER REDES SOCIETARREDIS OF FLORING
CMI EN REDES SOCIETARREDIS 15 CHE NO CHOS EXRESTERTINE BITTER SELECTIONS ACTRE ENQUERES PETERE BERGELLASC TE POSSIT

A DEMULTA OWNE DICTMERIT TO INFO MUNICIPIONE THE RISTERS

ECTONE PICTY STIENCY BY FOI TIBN & ONY ? YE DITER PIXISEE SEXENTITALEON TOTAL TY BATEL CONTAINED MAICIBARY ELJAZMANICIS WILLY BELL OL CALLER MAILY DICLY ERIT WITHOMENE ZELVS X LIVE POSIVI XBITUE D E EXXD DECURTONES CONSCRIPTOSVE RETE RATUR DE END KURTON UN CONSCRIPTORW NE NOICINW ELL GAYEONE MAJENE HON. ELVAT THE TOPECH SCHOOL BY SEAT ON BY SECOND IN EABLICAN WANTELEAN. FILAZ WANT CIPILREDIGVNIO

Capítulo LXV

QUE SE DICTE EL DERECHO DE ACUERDO CON LAS CONDICIONES FIJADAS PARA LA VENTA DE FIANZAS E HIPOTECAS

Una vez que los duumviros del Municipio Flavio Malacitano hayan vendido, de conformidad con esta ley, las fianzas, hipotecas y garantías que antes se tipificaron el que de ellos presida la jurisdicción, ante el cual corresponde la comparecencia para tratar de esta precisa cuestión, dicte el derecho y organice el juicio en tales términos, que se posibilite que quienes hayan comprado fianzas, garantías e hipotecas al igual que los fiadores de los compradores, sus socios y herederos y aquellos a quienes este asunto afecte, hagan la reclamación referente a tales bienes, ejerzan la reclamación ante magistrados y la demanda contra los anteriores propietarios.

Capítulo LXVI

SOBRE LAS MULTAS QUE SE **IMPONGAN**

Las multas que en este municipio hayan impuesto los duumviros o el prefecto, e, igualmente, las que los dos ediles o uno de ellos hayan manifestado ante los duumviros haber impuesto, ordenará el duumviro que presida la jurisdicción que se inscriban en los edictos públicos de los munícipes de este municipio. Si aquel a quien se haya impuesto una multa, u otro cualquiera en su nombre, solicitase que acerca de ella se trate ante los decuriones o conscriptos, tendrá lugar el juicio de los decuriones o conscriptos.

Las multas que por los decuriones o conscriptos no sean juzgadas injustas, harán los duumviros que se ingresen en el tesoro públi-

co de los munícipes de este municipio. Capítulo LXVII

SOBRE EL CAUDAL COMÚN DE LOS MUNÍCIPES Y SUS CUENTAS

Aquél a cuyo poder haya llegado dinero del caudal común de los munícipes de este municipio, su heredero a aquél a quien corresponda esta gestión, en los treinta días siguientes a la fecha en que tal dinero llegó a su poder, devuélvalo al tesoro público de los munícipes de este municipio.

El que hubiere manejado cuentas o administrado negocio alguno pertenecientes al caudal común de los munícipes de este municipio, su heredero o aquél a quien corresponda esta gestión, en los treinta días siguientes a la fecha en que dejó de manejar las cuentas o de administrar los negocios, y precisamente en días en los que los decuriones o conscriptos se reúnan, rinda cuentas y haga la correspondiente restitución a los decuriones o conscriptos o a quien por decreto de ellos -decreto que se dictará cuando estén presentes, como mínimo, dos terceras partes de los mismos- se haya encomendado el encargo de recibirlas y revisarlas.

Aquél que por su voluntad persistiere en la actitud de no reunir y devolver el dinero o de no rendir las cuentas en la forma prescrita, así como su heredero e, igualmente, la persona a quien corresponda el asunto del que se está tratando, será condenado a pagar a los munícipes de este municipio una cantidad equivalente a cuánto la gestión ascienda y otro tanto más. Y de entre los munícipes del Municipio Flavio Malacitano, el que lo desee, y a quien por esta ley le esté permitido, tendrá la facultad de reclamar tal cantidad, así como la de ejercer la reclamación procesal o ante magistrados y la demanda contra el infractor en torno a la susodicha cantidad.

T DECECUALY CONSULT WANTED TO DECAPE TOURS CONSULTED TOURS TOURS OF THE PROPERTY OF THE PROPER

TYPE I AL WONICIEL BEKNEMELL HERENE EL YOUNGEL BANK IN TIME YOUNEWBY KESTEREINEBIT INDIE BAL XXX - LEO XI WILLONIBALLEY. LECAMIY DDEUXPERVENERITIN [UB] (CUXX XXVV) CIPVAXEI LUS ANNICITIENA REFERIO QVI WERNIONES COMMUNES NECOTIVAVEOU ODCOMMUNI MUNICIONM. ELAS WANICI PL-CESSERTI-TRACTAVERILIS-Li ereSvE-EilVs YPONEWEY KEZ EEKII HEBIL JN DIE BAZXXX OLLY JANGER Y ECOLIN FY CANDON STAY TO NES CERERE IRACTARE DESIERT QUEBUS QUE DE CURTOMES CONS CRIPTIQUE HABEBUNIUR
RATOMES EDITO REDDIT OQUE CURIONI
RUS CON SCRIPTISVE CUIVE HIS ACCIPT EMDIS COCMOSCEMDIS EX-PERREZO DECURSO NUM CONSCRICTORUMUE DOD DECRETUM INCLUMERIT CUM TARLES HONM! MNS.QUANDUNE.LEBIJNEXDESSENT. NICO TIVE DATUMER THER QUENSTETER IT.Q. MIMPECUNIX REDIGERETUR REFERRE TUR QUOUE MINUS ITARATIONES REDDE RETAINE IS PERCUENT TETERT OF MYNIONEL RETUR REFERENCE HERES QUE ELVS. I SOME ND ON EXX EX ALL ON DEXCITURITEDINE BIT OF ERITTANIUM ET ALTERNA TANTUMMENICI LIB AZELLAS MANICILI DO E E LA CONE LECAMI YE DEONE IN LICANIY MANICILANWANI CITEL FLAVI MALACITANI ELVI EN LECUMA MANICIPA NONICIAL FLAVINA JACITAL QUI VOLTT CUI QUE PER HULLICEBET ACTIO E TITIO PERSECUTICESTO

Capítulo LXVIII

SOBRE LA DESIGNACIÓN DE CENSORES CUANDO SE VAYAN A RENDIR CUENTAS

Cuando, en la forma preceptuada, se vayan a rendir cuentas, el duumvir que reúna a los decuriones o conscriptos presénteselas a los mismos, quienes dispondrán que se haga información pública; y tales decuriones o conscriptos, una vez que hayan prestado juramento, expresarán, mediante el sistema de tablillas, su decisión sobre este asunto, siempre que, como mínimo estén presentes dos terceras partes de ellos; de manera que los tres a quienes la mayoría, por procedimiento del voto mediante tablillas, hayan elegido harán la información pública. Los que así hayan resultado elegidos solicitarán de los decuriones o conscriptos un plazo, para examinar el asunto y reglamentar la actuación que les corresponda. Cumplido el plazo de tiempo que se les haya concedido, harán su informe con tanta precisión cuanta es la deseable para hacerlo.

Capítulo LXIX

SOBRE EL JUICIO REFERENTE AL CAUDAL COMÚN

Lo que, en nombre de los munícipes del Municipio Flavio Malacitano, reclamare quien sea munícipe o residente de este municipio o lo que con él se trate, que ascienda a más de mil sestercios y no llegue a ser de tal cuantía que ...

REGENSTITE ENGLISHMENT
RESIDENT REDENTINE

RESIDENT REDENTINE

CONSCRITOSIVE ENGLISH REGISTED

CONSCRITOSIVE REFERSOR TEXTS

CONSCRITOSIVE RESIDENT

CONSCRITOSIVE

CONSCRI

Chop BANTIHR TILMEONELYMI LIL AL

TEN INCOPALE EN 11 SEGNETAMEDYLEN

TON JEAN Y SEGNETAMENT IN MONTHELE

LEDE HADICIO LEANINE CONTRA

COMENTARIO

 (\ldots)

Hoy, al cumplirse el ciento veintiocho aniversario del descubrimiento de la "lex Malacitana", y precisamente porque, pese al tiempo transcurrido, pienso que aún quedan aspectos por estudiar, dos son las razones en que me baso para ofrecer esta "nueva traducción".

En primer lugar, si para cualquiera que intenta hacer historia no tarda en ofrecerse como obstáculo que, por muy "especializado" que el trabajo sea, necesita a veces la imbricación con otras ciencias, en el caso específico de estudios sobre la antigüedad griega o romana, el desconocimiento de las lenguas clásicas, al impedir la comprensión de las fuentes, se vuelve un obstáculo insalvable si no se dispone de traducciones solventes, de "auténticas" traducciones. En segundo lugar, la existencia previa de otras dos versiones castellanas, la de Rodríguez de Berlanga¹ y la de León y Canales², pienso que adolecen de defectos que pueden conducir a dificultades de intelección o a deducciones desafortunadamente ahistóricas.

Pero considero necesario, antes de pasar a la crítica pormenorizada de ambas versiones, explicar el proceso que he seguido para elaborar mi propia traducción.

Para fijar el texto, completando abreviaturas, excluyendo lo superfluo, etc., además de la propia y personal lectura del bronce, he contrastado con las ediciones de Th. Momm-

sen³, M. Rodríguez de Berlanga⁴, E. Hübner⁵ y A. D'Ors⁶, pues pienso que es fundamental, cuando existen diversas ediciones con variantes entre sí, contrastar el mayor número posible de tales ediciones, siempre que éstas sean garantes, sin adscribirse precipitadamente a una edición única.

El empleo, seguidamente, de los diccionarios al uso ha sido completado por la consulta al "Thesaurus Linguae Latinae" –lamentablemente no para todas las palabras, pues la edición de esta monumental obra no ha pasado aún de la letra "M"– y a un diccionario especializado en terminología jurídica⁷, así como a obras generales de Derecho Romano⁸ y obras de carácter histórico en las que se analizan algunos pasajes concretos o se hacen referencias genéricas a la "lex Malacitana"⁹.

Con estos elementos previos de trabajo, he acometido la labor de la traducción, aun con plena conciencia de las dificultades que la traducción de un texto jurídico -plagado de expresiones estereotipadas, carácter en exceso reiterativo de numerosos pasajes, que obligan a la búsqueda de sinónimos adecuados, fórmulas privativas de la terminología jurídica...-comporta.

Sobre tales dificultades, es el propio Rodríguez de Berlanga quien afirma:

"Es imposible hacer en ningún idioma una traducción exacta y concisa, sin rodeos ni perífrasis, de textos legales escritos en latín de una manera tan abstrusa como lo están en

¹ M. RODRÍGUEZ de BERLANGA, Monumentos históricos del Municipio Flavio Malacitan Málaga, 1864, págs. 88 y ss.

² R. LEÓN & A.CANALES, Lex Flavia Matacitana, Málaga, 1969, págs. 21-57.

³ Die Stadtrechte der latinischen Gemeinden Salpensa und Malaca in der Provinz BaeticalLeipzig, 1855, págs. 363-507.

⁴ Monumentos históricos, págs. 72-87.

⁵ CIL, II, 1963.

⁶ Epigrafía jurídica de la España ro mana, Madrid, 1953, págs. 312-341.

⁷ R. MONIER, Vocabulaire de droit romain, París, 1949.

⁸ P. JÔRS, & W. KUNKEL, Derecho Romano Privadq Barcelona, 1965; J. IGLESIAS, Derecho Romanq Barcelona, 1965; J. DECLAREUIL, Roma y la organización del derechq México, 1958.

⁹ Cf. Bibliografía final.

este bronce los títulos LI, LXIV y LXVII. Si la versión se hace, como yo he intentado, conservando todos los giros y formas extrañas del original se peca de confuso, como sucede en los tres capítulos citados. Si se procura introducir claridad, se cae en la inexactitud, faltándose a la precisión, tan esencial sobre todo en un idioma como el latino puramente jurídico" 10.

Realmente, creo que Berlanga apunta certeramente a una cuestión axial al enfrentarse al trabajo de elaborar una traducción.

Es, precisamente, en el "eterno" dilema "fidelidad" / "claridad" donde radica el planteamiento real del problema que supone traducir.

Veamos una opinión sobre ese dilema: Rudolf Pannwitz, en una obra publicada en 1917, afirmaba:

"Nuestras traducciones, incluso las mejores, parten de un principio falso. Quieren alemanizar el indio, griego o inglés, en lugar de indianizar, helenizar o anglizar el alemán"11.

Si, parafraseando a Pannwitz, se ponen los términos "español" o "latín" e "hispanizar" y "latinizar" en el lugar que les corresponda, tendremos lo que, a su juicio, sería la solución para la traducción del texto de que me ocupo: "latinizar el español" en lugar de "hispanizar el latín".

Opino que, precisamente, lo que Pannwitz afirma que sería lo que se debe hacer, lo correcto, es lo que ha hecho Rodríguez de Berlanga en su versión: "latinizar el español".

Ahora bien, esa escrupulosidad literal, a la que no debemos olvidar añadir el lenguaje de mediados del XIX, hacen absolutamente ininteligible a veces, difícilmente comprensible en la mayoría de los casos y extraño siempre el texto de ese "español latinizado".

Y es que lo que, en la abstracción teórica, parece tan simple, entraña no pocas dificultades a la hora de ponerlo en práctica; dificultades que se ven incrementadas cuando el texto en cuestión reviste un carácter jurídico, lleno de tecnicismos, cuya correspondencia en español no resulta siempre fácil encontrar.

Y así, en la traducción de Berlanga ocurre que continuamente hay que estar recurriendo al capítulo VIII –"Se da razón de la versión castellana del bronce de Málaga"– de la obra en que está incluida la traducción¹². Este capítulo es interesantísimo y, desde mi punto de vista, una fundamental aportación al estudio del Derecho Romano, en su faceta parcial de regulación de municipios.

Pero ello no evita que los términos de la traducción permanezcan a veces en la penumbra ni libera a la versión castellana de un carácter de lenguaje forzado; y no sólo para los profanos en la materia, pues esta opinión mía se ha visto, académica y particularmente, sancionada por especialistas, tanto en Derecho Romano, cuanto en Filología Latina o Historia Antigua.

Analicemos ahora la otra versión: la de León y Canales¹³:

En líneas generales, antes de entrar en pormenores, puede empezarse por afirmar que el denominador común de toda la traducción, siguiendo con el esquema bipolar de Pannwitz, es lo que dicho autor calificaba, como punto de partida, de principio falso. En

¹⁰ R. de BERLANGA, Monumentos histórico pág. 375.

¹¹ R. PANNWITZ, Die Krise der euro päischen Kultur, 1917, pág. 12.

¹² R. de BERLANGA, Monumentos históricos, págs. 372-414.

¹³ Cf. nota 2.

efecto, han pretendido "hispanizar el latín". Luego formularé mi punto de vista sobre este particular. Hay una cuestión previa: los propios autores afirman: "Al hacer nuestra propia versión castellana, aunque, como es lógico, nos habíamos limitado a publicar al frente el texto definitivamente establecido por Berlanga, hemos tenido en cuenta el proceso que le llevó hasta él" 14.

Ilustran ese proceso con las lecturas propuestas por Mommsen y Hübner, para el capítulo LIII, pero se echa en falta la edición de D'Ors, a la que antes hice mención, que, por su riqueza y oportunidad en el empleo de los signos diacríticos, puede resultar esclarecedora.

De otro lado, no nos especifican los autores el material de trabajo previo a la traducción, con lo que quedan inexplicadas e inexplicables determinadas acepciones.

Volviendo a la traducción, tomamos literal cita de los autores, donde justifican su versión:

"... y sin necesidad ya de la traducción literalísima que a él preocupaba, cabe hoy... volver una vez más sobre las páginas que sucesiva e insistentemente dedicó (Berlanga) a los bronces de los Tejares, y releerlas y rescribirlas facilitando su aproximación al lector mediante un trasplante terminológico adecuado a la mentalidad jurídica vigente" 15.

El riesgo de esa técnica de "trasplante terminológico" es, en mi opinión, no sólo el de "modernizar" la antigüedad, utilizando términos que no corresponden a dicha época, por más que se justifiquen en las notas a pie de página de la traducción de cada capítulo; notas en las que se establecen también comparaciones "modernizantes", tales como afirmar que las funciones de los "patronos" de los municipios, en cierto modo, pudieran parangonarse con las de los actuales (se refieren al año 1969, fecha de publicación de la obra) ¡"Procuradores en Cortes"! (sic)¹⁶.

Dichas posiciones de carácter terminológico -el "trasplante" que llaman León y Canales- y conceptual -las explicaciones y comparaciones a pie de página- vienen dadas por un problema fundamental -y ahí está el verdadero riesgo: no sólo modernizar, sino caer en el ahistoricismo, cuando menos, y en el antihistoricismo, en el peor de los casos-: se trata de la comprensión de los términos propios de la fuente y de su "traducción" a los conceptos concretos que la ciencia actual nos suministra; en síntesis, la raíz del problema se centra en la traducción de las categorías y de los términos históricos -es decir, el propio lenguaje de las fuentes- a nuestras categorías de criterios analíticos ¹⁷.

Frente a la concepción de Rodríguez de Berlanga, que puede ser considerada de "pietista", que, ante la imposibilidad de poder traducir los términos propios de la fuente a las categorías analíticas de su época, opta por utilizar las propias categorías históricas de la fuente latina, la concepción "modernizante" de León y Canales parece más un trasplante, en el marco de una sintaxis propia de nuestros días, de los términos utilizados por Berlanga, a cuya traducción parece profesarse excesiva catectización o fijación.

 (\dots)

¹⁴ LEÓN-CANALES, Lex Flavia Malacitana..., pág. 17.

¹⁵ Ibid., pág. 14

¹⁶ Ibid., pág. 41, comentario al cap. LXI.

¹⁷ W. KULA, Problemas y métodos de la historia econó midbarcelona, 1973, pág. 380.

Me corresponde ahora explicar el criterio que he seguido en mi traducción, no para justificarla, claro está, sino, precisamente, para que a la hora que tenga que ser criticada se cuente no sólo con el resultado final, sino con las bases sobre las que se ha hecho la elaboración, que antes expuse, y con las razones del objetivo que ha presidido mi trabajo. Como punto de partida, he intentado, hasta el máximo posible, conciliar los extremos "fidelidad al texto original" / "claridad" es decir, ni "latinizar el español", ni "hispanizar el latín", sino integrando los que no son dos extremos dicotómicamente enfrentados y unívocamente opcionales, sino algo que ha de conjugarse dialécticamente.

Opino que el eje sobre el que gira el problema de toda traducción está en el hecho de que palabra y pensamiento son accidentes de una misma sustancia; son una unidad irrompible, siendo, en consecuencia, imposible abstraer el sentido de una palabra para luego expresarlo con elementos funcionales de otra lengua, con palabras que pertenecen a un sistema distinto.

Si bien acepto la imposibilidad de esa "auténtica traducción" como J. S. Lasso de la Vega¹⁸ la entiende, mi labor ha consistido en poner en práctica la solución que Georges Mounin¹⁹ aporta, entendiendo que "traducir es poner un nivel de comunicación de una lengua en un nivel de comunicación de otra lengua". Viva satisfacción me ha producido hallar, en la obra de Mounin, algo que, si no a legitimar, sí viene, al menos, a sancionar mi opinión antes expresada de que la traducción es un proceso dialéctico; se trata de la siguien-

te afirmación: "... tampoco la traducción –contacto entre dos lenguas– es una situación lingüística inmóvil ni intemporal. Así como existe una dialéctica de las relaciones entre lengua y mundo, también existe una dialéctica entre lengua y lengua"²⁰.

En este sentido, no puede afirmarse que la traducción sea siempre posible ni siempre imposible, siempre total o siempre incompleta: la dialéctica no admite una afirmación categórica firmemente polarizada en un plano, que no existe sino en tanto en cuanto existe su contrario.

Porque creo, como afirma E.A. Nida²¹, que la traducción consiste en producir en la lengua a la que se traduce "el equivalente natural más próximo del mensaje de la lengua de la que se traduce", primero en cuanto a su significación, después en cuanto al estilo es por lo que he intentado no sacrificar ni el "equivalente castellano" ("claridad") ni el "estilo" ("fidelidad al texto latino").

En definitiva, no se trata de hispanizar el latín (León y Canales) o de latinizar el español (Rodríguez de Berlanga), sino de decir en nuestro idioma "lo que se dice" en el texto del bronce y de la forma "como allí se dice".

Soy consciente de que, en principio, una primera lectura de mi traducción puede causar la impresión de ser complicada. Pero, además de haber comprobado que, en segunda instancia, es absolutamente comprensible, he querido también con mi intento desterrar tópicos ancestrales y atávicos prejuicios, tales como el del llamado "hipérbaton" latino, demostrando que es permisible, hasta un límite mucho más amplio de lo que suele pensar-

^{18 &}quot;La traducción de las lenguas clásicas al español", en Actas III Congreso S.E.E.G.Madrid, 1968, pág. 105.

¹⁹ Los problemas teóricos de la traducció Madrid, 1971 (en págs. 322-328 se citan hasta 99 trabajos tocantes al problema de la traducción.)

²⁰ Ibid., pág. 315.

^{21 &}quot;Principles of translation exemplified by Bible translating", en R.A. Brower, *On translation*, Cambridge, 1959, págs. 11-31.

se, mantener el estilo del texto que traducimos.

Y, lejos de quienes podrían creer que estoy olvidando la tesis de A. Martinet²² de que "la experiencia humana se analiza de modo diferente en cada comunidad", incluida en su definición de lengua, he pretendido demostrar que no son tantas las diferencias entre latín y español, al menos en el texto que

he traducido, como podrían pensar quienes se esfuerzan en auto atribuirse el derecho a no respetar el estilo del texto que traducen.

Confío en que, si en algún pasaje no he conseguido plenamente la síntesis dialéctica de "claridad" - "fidelidad", futuros intentos, por mi parte o por la de quienquiera que en el tema se halle interesado, arrojen luz sobre lo que haya podido quedar oscuro.

²² Elementos de lingüística general Madrid, 1974, pág. 28.